Año de 1940. Miércoles 8 de Mayo Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 12 de Abril de 1940 sobre concesión al Instituto Nacional de la Vivienda de la rebaja del cincuenta por ciento en los honorarios que devenguen los Registradores de la Propiedad.

En el párrafo segundo de la regla catorce del vigente arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, se prescribe, indudablemente por motivos de interés social, que las inscripciones que se hagan y las certificaciones que se expidan a favor de Pósitos, Sindicatos Agrícolas y Montes de Piedad disfrutarán del beneficio que concede la segunda disposición adicional de la ley hipotecaria, consistente en la rebaja del cincuenta por ciento de los respectivos honorarios.

Por la misma razón se debe otorgar igual bonificación arancelaria al Instituto Nacional de la Vivienda, aunque esto signifique una disminución en la retribución de dichos funcionarios y de sus auxiliares que se aparta de la tendencia del Estado español de mejorar la situación económica de sus servidores.

En su virtud, teniendo en cuenta que, según preceptúa el artículo trescientos cuarenta y seis de la citada ley, no puede hacerse variación alguna en el mencionado arancel sino por medio de otra ley, a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. A la relación de personas jurídicas que se comprende en el párrafo segundo de la regla catorce del arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad beneficiadas con la reducción arancelaria del cincuenta por ciento, se añadirá el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo. Esta ley regirá desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Abril de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 4 Mayo, n.º 125).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de Abril de 1940 dictando reglas para la tramitación de las declaraciones de beneficios extraordinarios en armonía con las facultades de los Jurados competentes en la estimación de bases impositivas de la contribución excepcional que los grava.

Ilmo. Sr.: La ley de 9 de Marzo último, al transferir a los Jurados Provinciales de Estimación facultades atribuídas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, por la de 5 de Enero de 1939, ha previsto la posible necesidad de dictar normas reglamentarias para su ejecución, autorizando a este Ministerio para efectuarlo; facultad análoga a la concedida por el artículo 18 de esta última citada ley sustanttiva en cuanto a la ejecución de sus preceptos reguladores.

El funcionamiento de los Jurados de Estimación, en sus atribuciones relativas a la contribución de utilidades que motivó su creación, está pautado en el artículo 24 de la ley reguladora de dicho tributo, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, precepto al que remite la citada ley de 9 de Marzo para el ejercicio de las funciones que se han transferido a aquellos organismos provinciales respecto de la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios.

Pero estas normas fundamentales, que guían en sentido uniforme el desarrollo de la nueva función estimativa de los Jurados, requieren una ordenación complementaria que las enlace sistemáticamente con los preceptos de la Ley de 5 de Enero de 1939 y que, al propio tiempo, encauce la práctica de la gestión inspectora en forma que facilite la labor de dichos organismos y salve los inconvenientes, acusados por la experiencia, y derivados de la equivocada interpretación dada por algunas Oficinas provinciales a los preceptos del artículo 9.º de la Ley de 5 de Enero de 1939 y a las instrucciones comunicadas por el Centro gestor del tributo sobre su aplicación.

Dispone dicho artículo 9.º, en su norma segunda, que las declaraciones y documentos que deban someterse al Jurado serán remitidos al mismo seguidamente después de girada la liquidación provisional, y, en su norma tercera, ordena que la comprobación de las declaraciones será dispuesta por la Administración o por el Jurado, alternativamente; y estas normas se han considerado como prohibitivas de una previa gestión comprobatoria en los casos de competencia del organismo especial de estimación, ocasionando sensible retraso en sus actuaciones con la consiguiente demora en la liquidación y exacción de las respectivas cuotas.

En su virtud, este Ministerio, para facilitar la actuación de los Jurados y la práctica de las liquidaciones de la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios, ha acordado que en el desarrollo de dichas funciones se observen las siguientes reglas:

1.ª La Administración de Rentas Públicas, sin excusa alguna, girará las liquidaciones provisionales que correspondan con arreglo a las declaraciones juradas que reciba, procediendo de acuerdo con lo previsto en las normas primera y segunda del art. 9.º de la Ley de 5 de Enero de 1939.

2.ª Si las citadas declaraciones no hubieren de someterse a conocimiento del Jurado, la propia Administración liquidadora dispondrá su comprobación reglamentaria y practicará la liquidación definitiva consiguiente, como funciones privativas que le atribuye el antes citado artículo 9.º, ajustándose a las normas establecidas para la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Las declaraciones que por ministerio de la ley (apartados a), b), c) y h) del artículo 11 de la Ley) o por instancia de parte (apartados d), e), f) y g) del mismo artículo) hubiesen de someterse a la competencia del Jurado Especial o de los Jurados de Estimación, después de liquidadas provisionalmente, intervenidas y notificadas con señalamiento de plazo reglamentario de ingreso, se pasarán a la Inspección de Hacienda, para las comprobaciones e información que se prescriben en la regla siguiente, sin perjuicio de que el respectivo Jurado, una vez declarada su competencia, pueda disponer las nuevas comprobaciones que juzgue necesarias.

4.ª La comprobación de bases declaradas que deban ser estimadas por el Jurado competente, habrá de versar, tanto sobre la exactitud de las dichas bases, como sobre la cuantía del promedio de beneficios en el trienio anterior al 18 de Julio de 1936, o del capital, en función de los cuales se haya determinado el cómputo del beneficio normal en que se fundó la estimación del beneficio extraordinario declarado. Esta comprobación se desarrollará en un informe suficientemente detallado y alcanzará, además, cuando la intervención del Jurado sea promovida por instancia del contribuyente, al estudio de las peticiones que éste formule y la apreciación que merezcan al Inspector o Inspectores actuarios.

5.ª El resultado de las comprobaciones así practicadas podrá dar lugar a que se instruya acta de invitación, modelo núm. 14, si de ellas aparece haberse omitido en las declaraciones, por error manifiesto del contribuyente, elementos constitutivos de la base imponible cuya estimación no esté expresamente reservada al Jurado. Si, por el contrario, la estimación de los elementos omitidos corresponde privativamente al Jurado, se instruirá acta de presencia, modelo número 9, consignándose en ella el aumento de base propuesto y su procedencia o concepto, así como la conformidad del contribuyente si se manifestare dispuesto a prestarla y su solicitud de que le sea admitido, como ingreso «a cuenta» el de las cuotas que correspondan.

En ningún caso podrán instruirse como resultado de la comprobación actuaciones distintas originarias de diversos procedimientos referidos a un mismo contribuyente por un solo período de imposición. El descubrimiento de bases que hayan de ser estimadas por el Jurado determinará que, en el acta modelo núm. 9 que las refleje, se incluyan también las demás descubiertas que no requieran aquella estimación, para dar unidad al procedimiento.

6.ª La Administración de Rentas Públicas, cuando reciba los expedientes de comprobación, practicará las liquidaciones complementarias que procedan en virtud de las actas, modelo núm. 14, que las comprobaciones hayan motivado, o las liquidaciones «a cuenta» que, en su caso, correspondan a las actas, modelo número 9 del mismo origen, y, una vez realizadas las notificaciones consiguientes y las oportunas operaciones contables, declarará la competencia del Jurado provincial, al que se remitirán todos los documentos, o elevará éstos al Jurado Especial, cuando así procediere.

7.ª El Jurado competente ordenará las comprobaciones complementarias que estime precisas, y realizadas éstas, fijará la base imponible por cada período de imposición sometido a su conocimiento; si el Jurado de Estimación apreciara base superior a 50.000 pesetas, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 9 de Marzo de 1940.

8.ª Las bases estimadas por el Jurado serán notificadas al contribuyente y a la Administración, devolviendo a ésta las actuaciones originales, con certificación del acta en que conste su acuerdo, y serán objeto de las liquidaciones definitivas y de las exacciones correspondientes.

9.ª Las alzadas que se promuevan contra los acuerdos de estimación de

bases de los Jurados provinciales, serán deducidas ante el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, de este Ministerio, en la forma y plazo previstos en el artículo 24 de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riquza mobilaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Los acuerdos del Jurado Especial, tanto en estimaciones de su exclusiva competencia como en las que le sean sometidas en alzada o en revisión, son inapelables y serán comunicadas al contribuyente y a la Administración provincial de procedencia, con devolución de las actuaciones originales, para la práctica de las liquidaciones definitivas a que den lugar.

10. Las actuaciones de investigación de la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios intruidas a contr buyentes que hubieren omitido las declaraciones reglamentarias, se consignarán en la misma forma dispuesta en las reglas quinta y sexta de esta orden, utilizando acta modelo 14 cuando el contribuyente preste conformidad y la base apreciada, sin precisar intervención del Jurado, resulte de documentos contables fehacientes, y acta modelo nueve cuando la estimación de la base propuesta corresponda a aquel organismo, sea por ministerio de la ley o por instancia de parte promovida sobre los particulares contenidos en los apartados d), e), f) y g) del artículo 11 de la ley de 5 de Enero de 1939, debiendo consignarse en ella, si lo deseare el contribuyente, su conformidad y solicitud de ingreso «a cuenta» con los mismos efectos que se han definido en las reglas sexta, séptima, octava y novena. En todo caso, las actuaciones de investigación que se instruyan en acta de presencia, modelo número 9, serán acompañadas del informe detallado a que alude la regla cuarta de esta orden, aportando cuantos elementos de juicio puedan reunirse para la estimación que ha de realizar el Jurado.

11. Si las actuaciones de comprobación o de investigación se refieren a contribuyentes gravados por sus beneficios con la contribución de utilidades, se consignará en ellas, inexcusablemente, la base estimada para dicha imposición en el mismo período a que la comprobación se contraiga y el importe y concepto de las cantidades que a dicha base deban agregarse para determinar el beneficio extraordinario imponible.

12. Antes de someter a conocimiento del Jurado los expedientes que sean de su competencia, la Administración de Rentas Públicas podrá ampliar por sí misma la información inspectora, emitiendo el informe complementario que juzgue pertinente, con aducción de todos los antecedentes que posea y hayan sido omitidos por la Inspección.

13. En las liquidaciones que se practiquen a virtud de petición de ingreso «a cuenta» formuladas por los contribuyentes en las actas de presencia, modelo número 9, que se deriven de las actuaciones de comprobación o de investigación, se hará la distribución que proceda a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del vigente reglamento para el servicio de la Inspección de Hacienda de 13 de Julio de 1926.

14. Los ingresos «a cuenta» realizados como consecuencia de las liquidaciones previstas en la regla anterior, extinguen la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al contribuyente por omisión total o parcial de declaración de las bases a que correspondan; pero no su obligación de ingresar la diferencia de cuota resultante a favor del Tesoro en la liquidación definitiva a que dé lugar la estimación de la base imponible fijada por el Jurado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de Abril de 1940.-Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 30 de Abril de 1940 referente a la aplicación del decreto de 7 de Agosto de 1939 aprobando la instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por el Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, relativas a interpretación y desarrollo de algunos artículos del decreto de 7 de Agosto de 1939 aprobando la instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, cajas de seguridad y títulos recuperados,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 41 de la instrucción de referencia, se ha servido disponer:

1.° Cuando en el Juez, Fiscal o Secretario concurran razones de incompatibilidad legal para intervenir en un asunto, estos funcionarios deberán abstenerse de entender en él, y el Juez ponerlo en conocimiento del Ministerio de Justicia, si la incompatibilidad recayera en el propio Juez, o en el Secretario, o notificarlo al Ministerio de Hacienda, a iguales efectos, si el incompatible fuera el Fiscal, para que por uno u otro Departamento ministerial se designen los sustitutos correspondientes.

2.° Se entenderá idónea la prueba prevista en el apartado k) del artículo 4.° de la instrucción, cuando habiendo sido cobrados los cupones por un tercero como gestor de negocios o mandatario del propietario, declaren auténticamente esta circunstancia dicho tercero y el propietario o sus causahabientes.

3.° Con los bultos, cajas, carpetas y documentación agrupada, que presenten signos con nombre y apellidos de persona determinada, se harán relaciones que se anunciarán en el tablón de avisos del Juzgado Gubernativo y en el *Boletín Oficial del Estado*, para que, quienes se consideren con derecho a reivindicar, formulen su petición en plazo legal. La comparecencia dentro de dicho término requerirá presentar declaración jurada de lo sustraído y el Juzgado procederá en todo lo demás como dispone el art. 23 de la Instrucción. Caso de no comparecer dentro del plazo, se pasarán los bultos, cajas o sacas con las referencias oportunas a la «Caja de Restos».

4.° Si de la apertura de bultos, cajas o sacas, realizada por un Juzgado con arreglo al artículo 22 de la instrucción, resultase que el contenido pertenece a un Establecimiento de crédito sito en provincia a la que no alcanza su jurisdicción, este Juzgado está facultado para hacer la entrega directamente a la representación de dicha Entidad en la capital donde el mismo funcione. Tratándose de bultos, cajas, carpetas y documentación agrupada que claramente revelen pertenecer a Centros o Dependencias del Estado, a la Provincia o al Municipio, se pondrá por el Juzgado en conocimiento del Jefe del Centro o Dependencia y de las indicadas Corporaciones, al objeto de que disponga su recogida directamente de aquél, que deberá formalizarse con la correspondiente acta de entrega.

5.ª Siempre que en la apertura de bultos, cajas o sacas, apareciere oro, plata, monedas y billetes nacionales o extranjeros, sin ninguna característica, signo o dato que permita su reconocimiento en la correspondiente exposición por su legítimo dueño, deberá el Juzgado acordar que pasen a la «Caja de Restos».

6.° De los documentos consistentes en resguardos de depósitos de valores en Establecimiento de crédito determinado, certificados expedidos por Sociedades o pólizas autorizadas por Agentes de Cambio y Bolsa u otros mediadores de Comercio, se dará conocimiento al Banco, Sociedad y mediador respectivo para información del interesado y su entrega podrá efectuarse por el Juzgado, aplicando en todo caso el trámite del artículo 33 de la instrucción, previa solicitud de los interesados, con justificación de personalidad. De no presentarse los interesados, se dará publicidad a la existencia de tales documentos, mediante la inserción de relaciones comprensivas de todos ellos en el *Boletín Oficial del Estado*. Caso de que las pólizas de compra de valores correspondan a títulos objeto de reivindicación presentada aparte ante el Juzgado, se procederá por éste a su entrega a los reivindicantes, previa aplicación del repetido artículo 33 de la instrucción, sin necesidad de formular petición especial sobre aquellos documentos.

7.° En la reclamación de objetos exhibidos en la exposición, deberán los peticionarios, además de justificar su personalidad, acreditar la identidad de aquellos objetos, expresando sus características; y de ser varias las personas que soliciten uno mismo, antes de estimarse contradictorias las peticiones y acordarse la inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria, deberá el Juzgado Gubernativo citar a comparecencia a los interesados para hacerles saber aquella contradicción, por si mantienen o desisten del ejercicio de su acción. Unicamente cuando la misma se sostenga se considerará la petición contradictoria.

8.° Puesto cualquier objeto a disposición de la jurisdicción ordinaria, procederá que el Juzgado Gubernativo lo notifique al Abogado del Estado, que será parte en el procedimiento que se incoe, con el fin de defender el interés del Tesoro si llegara a ocurrir que el objeto reclamado no resultase de la propiedad de ninguno de los reclamantes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Abril de 1940.-Larraz.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(Del B. O. del E., 1 Mayo, n.° 122).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de Abril de 1940 relativa a conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento.

Ilmo. Sr.: Completando las disposiciones vigentes sobre la educación política y moral de los españoles, y de acuerdo con los criterios unitarios que motivaron la orden de 15 de Julio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento en cuanto sean ajenos a la intervención inmediata de la Iglesia, la Universidad o el Partido, o, no siéndolo, se refieran a materia no relacionada con la tarea que legalmente se atribuyen a estas instituciones, quedan sujetos a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda. En su virtud, y en este ámbito, la propaganda oral se considera incluída en el artículo 2.° de la orden de 15 de Julio de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de de 1940. —Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(Del B. O. del E., 25 Abril, n.° 126).

2141

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Habiendo observado este Gobierno Civil que los Ayuntamientos de esta provincia en la redacción de las plantillas de los funcionarios municipales, tanto en las formadas recientemente, en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, como en las que venían rigiendo con anterioridad a las mismas, han incurrido en omisiones que es necesario subsanar y con el fin expresado, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en que se inserta esta circular, van incluídos dos modelos de plantillas, uno (modelo número uno) para las referentes a las plantillas recientemente aprobadas por las Corporaciones municipales y otro (modelo número dos) para las relativas a las que regían con anterioridad, a las últimamente expresadas.

Dichos modelos serán debidamente diligenciados y remitidos a este Gobierno Civil por los Ayuntamientos en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la recepción de los mismos, sin excusa ni pretexto alguno.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero que este servicio de carácter urgente sea cumplimentado en el indicado plazo, evitando con ello la imposición de sanciones a que se harán acreedores los morosos en el mismo y los que no obstante la sencillez del cumplimiento del citado servicio le entorpezcan por negligencia inexcusable.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, a quienes va dirigida.

Segovia, 6 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2152

Estadística de entidades de población y sus edificaciones

Próximo a terminar el plazo concedido para la remisión de los modelos núm. 3 de la estadística de entidades de población y sus edificaciones a la Jefatura provincial de Estadística, y dispuesto que dicho plazo no pueda ser prorrogado, ordeno a los señores Alcaldes que aún no han cumplido el servicio, que sin excusa ni pretexto alguno lo ejecuten y envíen sus resúmenes a la mencionada dependencia; advirtiéndoles que de no hacerlo en tiempo y forma oportuna, les impondré la correspondiente multa, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de ulteriores determinaciones para que el servicio nombrado quede exacta y rápidamente cumplido conforme está dispuesto por el Gobierno.

Los señores Alcaldes que aun habiendo remitido los modelos núm. 3, lo hayan hecho en forma defectuosa, deberán corregir el trabajo inmediatamente, con arreglo a las instrucciones recibidas de la Sección provincial de Estadística; pues en otro caso, serán igualmente sancionados, ya que el servicio defectuoso es como si no se hubiera cumplido.

Segovia, 8 de Mayo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2127

Diputación Provincial de Segovia

La Comisión Gestora de esta Corporación, en la sesión celebrada el día 26 del corriente mes, aprobó las cuentas del ejercicio de 1939, siendo el extracto de dichas cuentas el siguiente:

Cuenta de presupuestos rendida por el Sr. Presidente, ordenador de pagos de la Corporación

PRESUPUESTO ORDINARIO

INGRESOS

	Pesetas Cts.
Presupuesto ordinario	3.234.138,99
Aumentos en el ejercicio	68.681,79
TOTAL	3.302.820,78
Anulaciones en el ejercicio	965.235,80
Presupuesto liquidado	2.337.584,98
Cobrado en los doce meses	1.750.529,59
Pendiente de ingreso que pasa a resultas	587.055,39

GASTOS

Presupuesto ordinario	3.234.138,99
Aumentos en el ejercicio	132.566,93
TOTAL	3.366.705,92
Anulaciones en el ejercicio	870.177,41
Presupuesto liquidado	2.496.528,51
Pagado en los doce meses	1.253.937,38
Pendiente de pago que pasa a resultas	1.242.591,13

RESULTAS

INGRESOS

Resultas incorporadas	2.177.404,38
Aumentos en el ejercicio	738.282,55
TOTAL	2.915.686,93
Anulaciones en el ejercicio	47.987,24
Presupuesto liquidado	2.867.699,69
Cobrado en los doce meses	979.781,39
Pendiente de cobro que pasa a resultas	1.887.918,30

GASTOS

Resultas incorporadas	1.445.610,59
Aumentos en el ejercicio	4.984,33
TOTAL	1.450.594,86
Anulaciones en el ejercicio	26.714,39
Presupuesto liquidado	1.423.880,47
Pagado en los doce meses	786.350,76
Pendiente de pago que pasa a resultas	637.529,71

PRESUPUESTO REFUNDIDO

INGRESOS

Presupuesto definitivo	5.411.543,37
Aumentos en el ejercicio	806.964,34
TOTAL	6.218.507,71
Anulaciones en el ejercicio	1.013.223,04
Presupuesto liquidado	5.205.284,67
Cobrado durante el ejercicio	2.730.310,98
Pendiente de pago que pasa a resultas	2.474.973,69

GASTOS

Presupuesto definitivo	4.679.749,52
Aumentos en el ejercicio	137.551,26
TOTAL	4.817.300,78
Anulaciones en el ejercicio	896.891,80
Presupuesto liquidado	3.920.408,98
Pagado en el ejercicio	2.040.288,14
Pendiente de pago que pasa a resultas	1.880.120,84

RESUMEN

Existencia en 31 de Diciembre de 1938	399.583,59
Cobrado en el año 1939	2.330.727,39
TOTAL	2.730.310,98
Pagado en los doce meses de 1939	2.040.288,14
Existencia que pasa a 1940	690.022,84

Valores fuera de presupuesto

Existencia en 31 de Diciembre de 1938	999.540,45
Recaudado en 1939	46.247,01
TOTAL	1.045.787,46
Pagado en 1939	58.756,39
Existencia en 31 de Diciembre de 1939, que pasa a 1940	987.031,07

Cuenta de caudales o Depositaria que rinde el Sr. Depositario

Existencia en 31 de Diciembre de 1938		1.399.124,04
Del presupuesto	399.583,59	
De valores fuera de presupuesto	999.540,45	
Recaudado en 1939		2.776.557,99
Del presupuesto	2.730.310,98	
De valores fuera de presupuesto	46.247,01	
Pagado en 1939		2.099.044,53
Del presupuesto	2.040.288,14	
De fuera de presupuesto	58.756,39	
Existencia en 31 de Diciembre de 1939, que pasa a 1940		1.677.053,91
Del presupuesto	690.022,84	
De fuera de presupuesto	987.031,07	

Cuenta de propiedades y derechos que rinde el Sr. Presidente de la Corporación, ordenador de pagos

Bienes de la Corporación

En inmuebles	140.470,72
En acciones del Monte de Piedad	1.500,00
Id. del Banco de Crédito Local	50.000,00
TOTAL	191.970,72

Bienes de la Residencia Provincial

En inmuebles	549.785,00
En inscripciones intransferibles	855.555,08
En títulos de la Deuda	6.000,00
En censos en metálico	76.089,00
En íd. en especie	46.895,00
En íd. mixto	400,00
TOTAL	1.534.724,08

RESUMEN

Bienes de la Diputación	191.970,72
Id. de la Residencia Provincial	1.534.724,08
TOTAL	1.823.694,80

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de los artículos 295 al 298 del estatuto provincial vigente.

Segovia, 29 de Abril de 1940.—El Vicepresidente, Alfonso Arroyo.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

814

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 5 de Marzo de 1940

En la ciudad de Segovia a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presentes el infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Reconstrucción nacional. — Dada cuenta de comunicación que el señor Interventor del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional dirige a la Corporación, a la que acompaña un ejemplar del presupuesto de gastos de la Comisaría Intervención de la Prestación personal de esta provincia que ha de regir durante el ejercicio del año actual para el régimen de presupuestos establecidos en las bases que fueron aprobadas, y haciendo algunas otras consideraciones sobre la aplicación de los mismos, la Comisión acuerda quedar enterada y que pase a la Intervención de fondos provinciales a los efectos procedentes.

Se hace constar que para la adopción del anterior acuerdo se ausentó del salón el Sr. Presidente, siendo ocupada la Presidencia por el Sr. Vicepresidente, terminado el cual volvió a ocuparla de nuevo el propietario.

Contabilidad.—Solicitado por don Eusebio Provencio Arroyo, Gestor administrativo y habilitado de Clases Pasivas en esta capital, en nombre de D.ª Jacoba Sanz García, la pensión de viudedad de dicha señora correspondiente al mes de Diciembre último y de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda declarar a D.ª Jacoba Sanz García con derecho a percibir de fondos provinciales la cantidad de 42 pesetas del mes de Diciembre próximo pasado, que oportunamente fueron reintegradas a Caja.

Subvenciones.—Visto lo informado por la Intervención de fondos provinciales en comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia e instancia de D. Víctor La Serna y Espina, Director del diario *Informaciones*, interesando una subvención con destino a la organización de la tercera vuelta ciclista a España, la Comisión acuerda conceder por una sola vez 250 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, lamentando que la situación económica de la Corporación no la permita hacer donación de mayor cantidad.

Organizaciones juveniles.—A propuesta de la Presidencia, la Comisión acuerda conceder a la Delegación Provincial de Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la subvención de 5.000 pesetas, lamentando que la situación económica de la Corporación no la permita ser más espléndida en el particular.

Distribución de fondos.— Capital. —De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para el mes en curso, importante 316.653,49 pesetas, autorizando a la presidencia para que dentro de dicha distribución ordene los pagos con la prelación que determinan las disposiciones vigentes.

Caminos vecinales.— Contabilidad. Segovia.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido el contratista Cecilio Enjuto Escolar, de Olombrada, en súplica de que le sea devuelta la fianza definitiva, importante 2.523,13 pesetas, que constituyó para responder del cumplimiento de la contrata de las obras de reparación del firme y supresión de badenes en los kilómetros 14 al 18 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz», dejando como fianza para lo sucesivo y hasta terminar dichas obras la certificación núm. 4, de fecha 30 de Noviembre último, cuyo importe líquido es de 3.395 pesetas, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, acuerda acceder a lo solicitado por el Sr. Enjuto Escolar, quedando, como se indica, a responder de dichas obras la certificación núm. 4, por importe de 3.395 pesetas, la cual no le será pagada hasta que se halle libre de toda responsabilidad por la referida contrata.

Caminos vecinales.—La Comisión acuerda quede sobre la mesa expediente relacionado con la construcción del camino vecinal titulado «del Pinar de Cantalejo a Aguilafuente».

Idem.—Deconformidad con las propuestas de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar los proyectos de reparación del firme de los kms. 0,300 del 21 al 0,750 del 26 del camino vecinal de Muñoveros a la carretera del puente de Mesa a Cuevas de Provanco, por un presupuesto de 42.698,01 pesetas; reparación del firme de los kms. 1 al 2,710 del camino vecinal de Bernúy de Porreros al km. 6 de la carretera de Segovia a Boceguillas, por un presupuesto de 18.824,37 pesetas; de reparación del firme y sustitución de un badén en los kms. 1,413 al 7,015 del camino vecinal de Valseca al km. 10 de la carretera de Segovia a Arévalo, por un presupuesto de 44.239,77 pesetas, y que los expedientes respectivos pasen a la Intervención de fondos, a fin de que ésta informe sobre las posibilidades presupuestarias.

Carreteras provinciales.—Segovia. —La Comisión acuerda aprobar los pliegos de condiciones económico-administrativas de las obras de reparación del firme del km. 36,600 y reparación del firme y sustitución de badenes en los kms. 60 al 64 de la carretera provincial «de San Ildefonso a Peñafiel», cuyos presupuestos de contrata ascienden, respectivamente, a la cantidad de 22.476,85 y 36.892,39 pesetas.

Pagador de Vías y Obras.—Dada cuenta de los informes emitidos por la Dirección de Vías y Obras provinciales y la Intervención de fondos relativos a las funciones del Pagador recientemente nombrado para la Sección de Vías y Obras, la Comisión acuerda aprobar la forma propuesta por la Intervención y los apartados 1.°, 3.° y 4.° de la Dirección de Vías y Obras, con arreglo a los cuales serán desempeñadas las funciones que incumben a dicho Pagador.

Alojamiento.—Interesado por el señor Teniente Coronel Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la Plaza, la cesión de la casa de la Bajada de la Canaleja, núms. 4 y 6 de esta Diputación, con destino a alojamiento de Guardias de nuevo ingreso, durante tres meses de prácticas a que han de estar sujetos con arreglo a las normas dictadas al efecto, la Comisión acuerda acceder a lo solicitado gratuitamente.

Alienados.—Accediendo a las peticiones formuladas por Nicolasa García López y Clotilde Benito Sanz, vecinas de Cedillo de la Torre y Aldeanueva de la Serrezuela, por encontrarse justificados los extremos reglamentarios, la Comisión acuerda de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, acceder al ingreso de los enfermos mentales Isidoro González García y Felipe Llorente Velázquez, respectivamente, por cuenta de fondos provinciales.

Subsidio de lactania.—Tabladillo. —Por no hallarse justificado el extremo de tener cuatro hijos, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia, acuerda desestimar la petición de subsidio de lactancia formulada por Macario García García, casado, jornalero y vecino de Tabladillo, para su hijo Valeriano.

Idem.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia las peticiones formuladas para sus respectivos hijos por los siguientes interesados:

Felisa González Senovilla, soltera y domiciliada en Cuéllar, para su hijo José María González Senovilla.

Policarpo Duque Gómez, casado, jornalero y vecino de Segovia, para su hijo Mariano Duque.

Luis Hernanz Arranz, también casado, labrador y vecino de Fresno de Cantespino, para su hijo gemelo Cesáreo Hernanz Alonso.

Justo Puebla Sanz, casado, labrador y vecino de Torreadrada, para su hijo gemelo Vicente Puebla Benito.

Significando a estos dos últimos, que el subsidio disfrutado que sea cuando por turno les corresponda, quedará sin efecto en caso de fallecimiento de uno cualquiera de los gemelos.

Idem.—Juarros de Voltoya.—Visto el expediente instruido por el vecino de Juarros de Voltoya, Primitivo Temiño García, casado y herrero de oficio, en súplica de que por la Corporación le sea concedido subsidio de lactancia para uno de sus dos hijos gemelos llamado Primo Temiño Feijoó, en atención a que la esposa del peticionario está imposibilitada físicamente para criar a los dos gemelos, careciendo el matrimonio de recursos para sufragar el gasto de la nodriza y contar con siete hijos más; la Comisión de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia y en atención a las especiales circunstancias que en el solicitante concurren, acuerda conceder desde el momento y fuera del turno el subsidio que para su hijo solicita el señor Temiño García.

Suministro de harina de trigo.—Segovia.—Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el suministro de harina de trigo, con destino a la alimentación de los ocogidos en la Residencia Provincial durante el presente año de 1940; la Comisión acuerda señalar otra segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior para el día 5 del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana.

Cédulas personales.— Varios pueblos.— Liquidadas en forma debida las cuentas de los cargos que para recaudación del impuesto de cédulas personales tenían hechos por el año de 1939 los Ayuntamientos que a continuación se expresan, cuyo detalle consta en la especial que cada uno tiene abierta en el libro respectivo, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y que tal aprobación se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos legales:

Año de 1939.—Cuéllar, Sepúlveda, Navares de Enmedio, El Espinar, Ortigosa del Monte, La Losa, Aldeonte, Añe, Hoyuelos, Gomezserracín, Santiuste de San Juan Bautista, Condado de Castilnovo, Arcones, Cozuelos de Fuentidueña, Remondo, El Muyo, Paradinas, Valdevacas y El Guijar, Samboal, Marazoleja, Aldehuela del Codonal, Abades, Roda de Eresma, Saldaña de Ayllón, Aldeanueva de la Serrezuela, Bercial, Mata de Cuéllar, El Negredo, Ciruelos de Coca, Villagonzalo, Fuentepelayo, Lastras de Cuéllar, Hontalbilla, Anaya, Boceguillas, Fuentepiñel, Prádena, Becerril, Madrona, Perosillo y Aragoneses.

Etiqueta.— Noticiosa la Corporación de la reciente y acertada designación del Cronista de la ciudad Excelentísimo Sr. Marqués de Lozoya, de Académico de la de Bellas Artes, por unanimidad acuerda conste en acta su inmensa satisfacción y que así se comunique al interesado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levanló la sesión a las dos y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz. El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

2135

Servicio catastral de la riqueza rústica

Valoración agrícola

Relación de las características catastrales de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados con esta fecha por el Servicio de Valoración Agrícola.

Cultivo o aprovechamiento	Clase local	Superficie — Hs. As. Cs.
FRUMALES		
Cereal	1.ª	12-56 08
»	2.ª	61-71-62
»	3.ª	120-94-54
»	4.ª	268-13-89
»	5.ª	294-35-85
»	6.ª	106-73-28
»	7.ª	16-41-64
»	8.ª	22-75 60
Era	U.ª	5-92-80
Viña	1.ª	4-26-20
»	2.ª	35-82-52
Dehesa	1.ª	1-76-40
»	2.ª	42-06-80
»	3.ª	6-97-20
Erial a pastos	U.ª	149-27-58
Total superficie agrícola		1.149-72-00
PEROSILLO		
Cereal	1.ª	87-81-06
»	2.ª	187-23-76
»	3.ª	197-06 97
»	4.ª	140-97-30
»	5.ª	79 01-73
»	6.ª	38-02-40
Era	U.ª	12 00
Frutales	U.ª	11-20
Viña con frutales	U.ª	3-08 80
Viña	U.ª	37 90 52
Dehesa	1.ª	22-00
»	2.ª	79-44-56
Erial a pastos	U.ª	18-90 65
Total superficie agrícola		869-92 95
CALABAZAS		
Huerta	U.ª	2-11-60
Era	U.ª	5-46-20
Cereal	1.ª	11-51 80
»	2.ª	61-78 00
»	3.ª	169-39-20
»	4.ª	333-90-00
»	5.ª	354-55-20
»	6.ª	359 63-60
»	7.ª	103-31-40
Viña	1.ª	4-13-20
»	2.ª	17-04-40
»	3.ª	21-50-60
»	4.ª	30-00
Dehesa	U.ª	12-58-80
Erial	U.ª	19-12-94
Total superficie agrícola		1.176-36-94

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden que contra esta aprobación pueden alzarse ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial en el plazo de quince días, a contar del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de esta Jefatura provincial.

Segovia a 1.° de Mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe de Valoración Agrícola, Manuel Leal Santoyo.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

2136

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Por esta Junta provincial, en sesión celebrada el día 1.° de los corrientes, se acordaron las siguientes adjudicaciones interinas de escuelas:

Doña M.ª Saledad Peñas Díaz Carrascosa, para Aragoneses (Mixta de maestra).

Doña Gregoria López Benito, para Losana de Pirón, (Mixta de maestro).

Estos nombramientos no tendrán efecto hasta la publicación del presente anuncio.

Segovia, 3 de Mayo de 1940.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.° B.°: El Presidente, Manuel M. de Pisón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2128

BERNUY DE COCA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, el apéndice del padrón de contribuyentes sujetos en este pueblo al impuesto de cédulas personales en el año de 1940, queda expuesto al público por término de diez días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que en derecho crean pertinentes y durante dicho plazo y ciuco días más producir las que crean convenientes contra el mismo.

Bernúy de Coca, 1 de Mayo de 1940.—El Alcalde, José Sanz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ribota.

Fresno de la Fuente.

2137

SANTIBAÑEZ DE AYLLON

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente de habilitación de un crédito de seis mil ochocientas sesenta y nueve pesetas tres céntimos, por medio de resultas del ejercicio anterior, al objeto de oir reclamaciones.

Santibáñez de Ayllón a 1.° de Mayo de 1940.— El Alcalde, Antonio Villas.

IMPRENTA PROVINCIAL